



DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

**“AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL AGEI A LOS
FALLOS Y CONCILIACIONES A FAVOR Y EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI VIGENCIAS 2009 Y 2010 - MODALIDAD ESPECIAL”**

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Informe Final

Santiago de Cali, Agosto 11 de 2011

Contraloría Visible, Cali Transparente

Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7 PBX:6442000 Santiago de Cali www.contraloriacali.gov.co



**"AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL A
LOS FALLOS Y CONCILIACIONES A FAVOR Y EN CONTRA DEL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VIGENCIAS 2009 Y 2010 -
MODALIDAD ESPECIAL"**

ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO
Contralora General de Santiago de Cali

DIEGO FERNANDO DURANGO HERNÁNDEZ
Subcontralor

AHMED LOBATÓN CURREA
Director Técnico ante la Administración Central

ÓSCAR MARINO RUÍZ JIMÉNEZ
Auditor Fiscal II - Coordinador

WILLIAM PAYÁN PELÁEZ
Profesional Universitario (E)

ÓSCAR CASTAÑO GARCÍA
Profesional Universitario (E)

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	4
1. ANÁLISIS GENERAL.....	5
1.1 ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD.....	5
1.2 ANÁLISIS A LA GESTIÓN Y RESULTADOS.....	8
1.3 ANÁLISIS FINANCIERO Y PRESUPUESTAL.....	10
2. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS.....	13
3. RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	16

INTRODUCCIÓN

En desarrollo del Plan General de Auditorías programado para la vigencia 2011, la Contraloría General de Santiago de Cali, incluyó para estudio y evaluación la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial denominada “AGEI A LOS FALLOS Y CONCILIACIONES A FAVOR Y EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VIGENCIAS 2009 Y 2010”

La administración Municipal es responsable del contenido de la información suministrada, la cual ha sido evaluada y analizada por la Contraloría. La responsabilidad de la Contraloría consiste en producir un informe integral que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La auditoría incluyó el examen sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan las áreas que intervienen en el proceso de sentencias y conciliaciones, igualmente las actividades o procesos auditados y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo.

La Dirección Técnica ante la Administración Central para el desarrollo de esta Auditoría, a través del Memorando de Encargo No. 1100.12.12.11.050 del 25 de mayo de 2011, designó la Comisión de Auditoría integrada por un equipo interdisciplinario el cual llevó a cabo la evaluación de manera integral.

Mediante oficio No. 1100.12.12.11.252 de mayo 26 de 2011, se notificó al Señor Alcalde de Santiago de Cali, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, sobre la realización de esta Auditoría en desarrollo del Plan General de Auditorías 2011 y de la Gestión Fiscalizadora propia de este Ente de Control; en el mismo oficio se indican los Objetivos y Líneas de la Auditoría, así como también la fecha en que se llevará a cabo la Mesa de Instalación de la misma.

El día 30 de mayo de 2011 en las instalaciones de la Dirección Jurídica del Municipio de Santiago de Cali, el Director Técnico ante la Administración Central y la Comisión designada, proceden a la instalación de la citada Auditoría, a través de la cual se presenta al equipo auditor, se informa acerca de los fines y alcances de la misma, se hace una exposición del cronograma a seguir, igualmente de los procedimientos y objetivos a desarrollar.

Una vez adelantada la evaluación y análisis por parte de la comisión de auditoría, se procedió al traslado de las observaciones y la validación de la respuesta con el sujeto de control.

Finalmente y con fundamento en el análisis de los documentos que soportan los hechos, la comisión de auditoría emite el presente informe.

1. ANÁLISIS GENERAL

1.1 ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD

La Auditoría AGEI a los Fallos y conciliaciones a favor y en contra del Municipio de Santiago de Cali, tiene entre otros como fin establecer el cumplimiento o no de los preceptos normativos que rigen el procedimiento de ejecución de sentencias judiciales, en este sentido es menester en primer lugar referirnos de manera muy sucinta al concepto de indexación y posteriormente adentrarnos a los preceptos normativos consagrados por el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 176 y 177 como también a los pronunciamientos que en tal sentido realizara la Honorable Corte Constitucional en sus Sentencias C-188 de 1999 y C-428 de 2002.

Sobre el concepto de indexación se tiene:

INDEXACIÓN. Según el Consejo de Estado, la indexación de las obligaciones es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, es decir, es traer a valor presente una suma de dinero.

Este concepto busca un equilibrio económico entre los particulares y el Estado respecto de sus mutuas obligaciones, es así, como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-188 -1999, en uno de sus apartes consignó "(...) No es constitucional el estímulo a la ineficiencias de las entidades públicas ni el deterioro del poder adquisitivo del dinero debido a los particulares, por causa del incumplimiento estatal (...). El Estado en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa (...). La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos (...)"

Ahora bien, frente al tema de la obligación del pago de intereses moratorios, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo en uno de sus apartes señala:

*"ARTÍCULO 177. [Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993](#) Efectividad de condenas contra entidades públicas.
(...)*

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**"; artículo que en concordancia con lo consagrado en la sentencia C 188-1999, en donde la Corte Constitucional consideró que los plazos establecidos en el artículo 177 violaban los principios de equidad e igualdad, se manifestó: "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."*

Así mismo, frente al tema que nos ocupa es importante remitirnos a lo consagrado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modifica el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

*"ARTICULO 60, adiciona el artículo 177 del C.C.A. Pago de sentencias. **Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.** (subrayado propio para resaltar)*

Obsérvese como los preceptos normativos antes señalados consagran que los intereses moratorios se devengan a partir de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, igualmente se establece en el aludido artículo 60 de la Ley 446 de 1998, un efecto de cese de causación de intereses de todo tipo cuando los beneficiarios no hayan acudido ante la entidad responsable para hacer efectiva la providencia; situaciones estas que fueron consideradas y desarrolladas por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 2002 cuando en uno de sus aparte se consigna:

*“(…) 4.3.2. Conforme a dicha normatividad, la ejecución de los créditos judicialmente reconocidos deben producirse, en principio, de forma voluntaria por parte de la administración, para lo cual se establece el siguiente procedimiento: Una vez se haya dictado la providencia, y ésta se encuentre en firme, la autoridad judicial competente debe proceder a comunicar la decisión a la entidad vencida, remitiéndole copia íntegra de la misma (C.C.A. Artículo 173), para que esta o cualquier otra que tenga a su cargo la ejecución y el cumplimiento del fallo, **proceda a dictar la respectiva resolución de cumplimiento dentro de los (30) treinta días siguientes al recibo de la mencionada comunicación (C.C.A. Artículo 176 (...)).** En ese sentido, a través del inciso 6º acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, **ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquel no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma (...)**” (negritas propias para resaltar).*

Del mismo modo, en cuanto al tema que nos venimos refiriendo, y específicamente a los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa a saber el cumplimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad de conformidad al artículo 209 constitucional, en procura de la protección del erario público, es menester traer a colación el aparte de la Sentencia C 428 de 2002 que establece: *"Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápite anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A., no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, **procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor**"* (Negrilla propia para resaltar).

De lo anterior se colige que tanto el legislador como la jurisprudencia de la Alta Corte, propenden como finalidad única la conservación en el tiempo del poder adquisitivo del dinero resultante de las sentencias condenatorias contra el Municipio de Santiago de Cali, así mismo mediante el procedimiento antes aludido, abocar por la pronta y oportuna adopción de medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento de las mismas, en procura del no reconocimiento de mayores cantidades de intereses moratorios por el deplorable descuido de los servidores públicos responsables del trámite de pago de éstas.

Una vez referenciado el marco legal que rige el proceso de ejecución de sentencias judiciales por parte del Municipio de Santiago de Cali, procede la comisión a pronunciarse sobre los aspectos más relevantes encontrados durante el proceso auditor a saber:

La Administración Municipal a través de las diferentes dependencias que constituyen el “*Macroproceso Gestión Jurídica Administrativa, Subproceso Defensa de lo Público*”, puso a disposición de la comisión auditora, un total de 214 expedientes con sentencias debidamente ejecutoriadas, de las cuales se evaluaron 110 expedientes que presentaron las siguientes situaciones:

6 Expedientes relacionados de la siguiente manera: Procesos Nos. 200-01069-01, 2006-00026, 2005-02580-00, 2007-00279-00, 2002-3767 y 2005-4150-00, procesos en que la comisión evidenció el incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 176 del código Contencioso Administrativo en lo referente a la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias dentro de los treinta (30) días contados desde la comunicación de la ejecutoria de éstas; es así como se observó en los expedientes antes señalados que entre la comunicación por parte de los juzgados y el inicio del trámite de pago transcurren términos que oscilan entre los tres y cuatro meses.

5 Expedientes relacionados así: Procesos Nos. 2005-04547, 2002-5355, 2005-2913, 2003-0416-00 y 2003-1297, en los cuales la comisión pudo establecer que no obstante haber transcurridos términos mayores a los seis (6) meses, cuatro (4 con promedio de 13.9 meses y 1 con 7 años), sin que los beneficiarios hayan acudido ante la Administración Municipal para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, no obran los actos de suspensión de intereses, y por ende el cese de la causación de los mismos, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 177 del C.C.A., en concordancia con el inciso 6º adicionado de la Ley 446 de 1998, como también en concordancia con la Sentencia C-188 de 1999 y C-428 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional.

1.2 ANÁLISIS A LA GESTIÓN Y RESULTADOS

En el análisis a la gestión y resultados tuvo a bien la comisión auditora iniciar el mismo con base en los compromisos adquiridos en el Plan de Mejoramiento suscrito con ocasión de la auditoría adelantada para las vigencias 2007 y 2008, y en especial al documento denominado “FORMATO DISEÑO FLUJOGRAMA – MACROPROCESO GESTIÓN JURÍDICA ADMINISTRATIVA – PROCESO GESTIÓN JURÍDICA – SUBPROCESO DEFENSA DE LO PÚBLICO”, procedimiento defensa judicial en procesos en los que el Municipio actúa como demandado.

En tal sentido hacemos referencia al Plan de Mejoramiento suscrito en la vigencia 2009, en donde la entidad se comprometió frente al proceso que nos ocupa, en la disminución de los tiempos para la causación de intereses moratorios, a través de gestiones ante las instancias judiciales con ocasión de la celeridad en la entrega de las sentencias debidamente ejecutoriadas, observándose la no sostenibilidad de la acción de mejora, evidenciando la comisión en los actos administrativos expedidos para el reconocimiento de intereses moratorios, la falta de organización y una adecuada gestión de las mismas, como se observa en los siguientes casos:

Procesos Nos. 200-01069-01, 2006-00026, 2005-02580-00, 2007-00279-00, 2002-3767 y 2005-4150-00, en lo atinente a los tiempos de adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias dentro de los treinta (30) días contados desde la comunicación de la ejecutoria.

Procesos Nos. 2005-04547, 2002-5355, 2005-2913, 2003-0416-00 y 2003-1297 en lo referente al cese de la causación de los intereses moratorios, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 177 del C.C.A.

Así mismo frente a las actividades suscritas en el 2009 con ocasión del Plan de Mejoramiento producto de la auditoría a las vigencias 2007 y 2008, es importante señalar que la Administración Municipal tenía el compromiso de la disminución de los tiempos, que permitieran la pronta y oportuna atención del cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas y comunicadas a la entidad, situación esta que no se denota en el análisis realizado a los expedientes y que por el contrario señalan una inadecuada gestión por parte de la Administración Municipal.

Ahora bien, en cuanto a la gestión se refiere, la comisión tuvo la oportunidad de revisar el formato diseñado por la Administración Municipal para la atención de los procesos en contra del municipio, el cual establece entre otras actividades la recopilación diaria de las novedades suscitadas ante la Justicia Contenciosa Administrativa como también su correspondiente registro, atención y cumplimiento de las diligencias, tareas estas que no se evidenciaron cumplidas en los expedientes revisados por este órgano de control; es de anotar que la administración para esta situación manifestó que *“(…) Los procesos jurídicos no garantizan el pago oportuno aún en el caso de que no habiendo sido implementados, mediante circulares, garantizaríamos en la gran mayoría de los casos el inicio oportuno del trámite, pero la ordenación y pago no es responsabilidad de la Dirección Jurídica, pues una vez cumplidas las tareas del procedimiento a nuestro cargo (...)”*, argumentos que no son de recibo para la comisión toda vez que los mismos son prioritarios en cuanto a las actividades que se señalan y que frente al proceso específicamente de pago de sentencias judiciales en contra del Municipio, este se inicia a partir del trámite oportuno de conocimiento de la ejecutoria de la sentencia, conocimiento este que se debe obtener a través de la diligente gestión administrativa de sus apoderados frente a las novedades suscitadas en el mismo proceso; responsabilidad que es competencia de la Oficina Jurídica de conformidad al formato “Diseño flujograma”

aprobado desde julio de 2008, ajustado y actualizado al 11 de abril de 2011, Macroproceso Gestión Jurídica Administrativa, subproceso defensa de lo público”.

Si bien es cierto que lo que se busca es garantizar el pago oportuno como producto final del procedimiento de pago de sentencia y acuerdos conciliatorios, dicha oportunidad obedece a la prontitud del conocimiento que tenga la Administración Municipal – Dirección Jurídica, de la ejecutoria de la sentencia o fallo condenatorio, siendo a partir de aquí que se inicia dicho trámite de pago.

Por último en cuanto a la gestión se refiere, la comisión evidenció en la revisión a los expedientes, desorden administrativo y la falta de control y seguimiento en el manejo del expediente, encontrando que en el proceso radicado bajo el número 2007-001279-00, siendo este un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se archivaron en el mismo expediente documentos correspondientes a la acción popular impetrada por ciudadanas de Municipio de Santiago de Cali. Igualmente pudo evidenciar la comisión en el expediente radicado bajo el No. 00327 Acción de Reparación Directa, sentencia 0195, que se presenta una inadecuada gestión administrativa por parte de algunos apoderados del Municipio, por cuanto no obstante haberse fijado previamente por parte del Comité de Conciliación una posición conciliadora, una vez citada la audiencia de conciliación, el apoderado no asiste a la misma, a lo que la administración se manifestó en el siguiente sentido *“En lo que se refiere la comisión frente expediente radicado bajo el No. 00327 Acción de Reparación Directa, sentencia 0195, donde encuentran una inadecuada gestión administrativa por parte de algunos apoderados del Municipio, por no asistir a la diligencia de conciliación, me permito manifestar que en la muestra revisada por la comisión solo en un proceso se encontró que el apoderado no había asistido a la diligencia de conciliación y por tanto no se puede generalizar, el yerro de un funcionario no se le puede endilgar a la Administración”*, argumentos que no sustentan la inadecuada gestión, por cuanto si bien es cierto no se puede generalizar como lo manifiesta la dependencia, y más aún que el yerro de un funcionario no se le puede endilgar a la administración, sí es una situación de mucho cuidado toda vez que, están de por medio los intereses patrimoniales de la Administración Pública; igualmente no es de recibo la manifestación en cuanto que *“el yerro de un funcionario no se le puede endilgar a la administración”* por cuanto la misma si es responsable por las acciones u omisiones en que incurra por actuación de los funcionarios públicos.

1.3 ANÁLISIS FINANCIERO Y PRESUPUESTAL

En desarrollo del objetivo correspondiente a la determinación del monto de las pretensiones de las demandas y conciliaciones prejudiciales en curso contra el Municipio de Santiago de Cali, pudo la comisión a través de la información suministrada por la entidad, en su análisis verificar que para la vigencia 2009 las pretensiones ascendieron a un valor de 18.091 millones representadas en 174

procesos, de los cuales fueron aprobados por el Comité de Conciliación un valor de 1.179 millones, igualmente durante la vigencia 2010 las pretensiones ascendieron a un valor de 68.503 millones aprobados por Comité 669 millones; pretensiones estas que fueron apalancadas para las vigencias fiscales 2009 y 2010 respectivamente con la aprobación definitiva de los rubros presupuestales 2-103989801 “Fondo para contingencias” en el cual se aforaron \$16.627 millones y \$28.553 millones para las vigencias 2009 y 2010 respectivamente, observándose que la Administración Municipal apalancó con suficiencia y correspondencia las demandas, en procura de la gestión administrativa financiera que le compete.

Para establecer el monto pagado por el Municipio de Santiago de Cali por concepto de intereses causados pagados por la mora en el pago de sentencias debidamente ejecutoriadas, estableció la comisión una vez evaluados los actos administrativos de reconocimiento y pago que siguen incurriendo en el excesivo pago de intereses moratorios, los cuales para la vigencia 2009 se le liquidaron a 97 procesos, que ascendieron a la suma de \$304.398.669 y para la vigencia 2010 la cantidad de 117 procesos que ascendieron a la suma de \$504.890.327, es decir para las dos vigencias auditadas se pagaron intereses moratorios a 214 sentencias ejecutoriadas para un total pagado de \$ 809.288.996 pesos M/cte., valor que comparado con lo pagado por el mismo concepto en las vigencias 2007 y 2008 es decir la suma de \$474.872.937 pesos M/cte, presentaron un incremento del 70.42%, en tal sentido es menester señalar que este órgano de control había advertido con ocasión de la AGEI a los Fallos y Conciliaciones vigencias 2007 y 2008 sobre la necesidad de implementar las acciones correctivas pertinentes, es así como, de manera especial mediante Acción Preventiva de junio 07 de 2011 a la Administración Municipal, tendiente a que *“(...) se tomen las medidas administrativas para evitar el menoscabo de los recursos públicos que están en riesgo, y así coadyuvar al mejoramiento permanente de la gestión pública que desarrolla el Municipio de Santiago de Cali, orientada al cumplimiento de las finalidades estatales (...)”*.

Así mismo, la Administración Municipal fue concedora de las situaciones que conllevaron y siguen conllevando al pago de intereses moratorios, como se desprende de las declaraciones dadas por funcionarios de la administración municipal en fallo que ordenó el cese de la acción fiscal y archivo del proceso, en donde entre otros argumentos esgrimidos se sustenta la falta de la remisión de la copia de la sentencia debidamente ejecutoriada por parte de la Dirección Jurídica Alcaldía, la no llegada oportuna de las sentencias autenticadas, el agotamiento de los rubros presupuestales, los cambios de administración entre otros, razones por las cuales la Administración Municipal debió determinar políticas e implementar acciones urgentes y efectivas, a fin de evitar que se continuara presentando moratoria en el cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales y de esta forma evitar que se lesione el erario del Municipio de Santiago de Cali, acciones tendientes al cumplimiento de los cometidos estatales conforme a los principios de economía, eficacia y celeridad de que trata la Carta Política en su artículo 209, y demás

preceptos normativos que rigen la materia, los cuales fueron desconocidos por el ente auditado.

Si bien es cierto que por las vigencias 2009 y 2010 hubo mayor número de pago de sentencias y conciliaciones, igualmente es necesario señalar que la comisión evidenció como la Administración Municipal inicia las acciones pertinentes tendientes al cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas, en unos tiempos prudenciales, y en otros casos como los señalados en el presente informe, se toman tiempos que superan los preceptos normativos (Artículo 176 C.C.A.).

En lo relacionado con la representación judicial con que cuenta la Administración Municipal tanto interna como externa, es importante resaltar que ha habido una adecuada atención de las demandas, no obstante haberse señalado por parte de la comisión algunas falencias que requieren de la atención para la oportuna gestión judicial por parte de los apoderados ante las diferentes instancias judiciales y administrativas, es así como para la vigencia 2009 y 2010 se contó con un total 169 profesionales del derecho entre funcionarios de planta y contratistas por prestación de servicios, anotándose que para la vigencia 2009 la Oficina Asesora Jurídica contó con un total de 33 Abogados contratistas que representaron para la Administración un valor total de \$706.096.769, así mismo para la vigencia 2010 se conto con un de 38 Abogados contratistas por un valor total de \$756.297.613, profesionales estos que atendieron los procesos en donde es parte el Municipio de Santiago de Cali.

Continuando con el análisis en lo referente al inicio oportuno de las acciones de repetición por parte del municipio, como también el recaudo con ocasión de estas, la comisión verificó que durante las vigencias 2009 y 2010 se atendieron a través del Comité de Conciliaciones 17 acciones de repetición, determinando dicho comité una vez los análisis pertinentes, la no procedencia de la acción.

En cuanto al monto de los fallos a favor del Municipio de Santiago de Cali, pudo la comisión verificar que durante las dos vigencias auditadas no se evidenció fallos a favor del Municipio de Santiago de Cali, y en consecuencia el análisis se concentró en aquellos fallos en contra del mismo.

2. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS

➤ HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA No. 1

Observó la comisión que la Administración Municipal está incumpliendo en el proceso de pago a sentencias condenatorias contra el Municipio de Santiago de Cali, el precepto normativo de que trata el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el pronunciamiento que hiciera la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-428 de mayo 28 de 2002 y C-188 de 1999, toda vez que el acto administrativo que ordena el pago de dichas sentencias, no se expide dentro del término de los 30 días contados desde la comunicación a la entidad, sino que por el contrario transcurren términos que oscilan entre ocho (8) y catorce (14) meses para el trámite de los mismos, connotándose con la conducta descrita el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 34 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 “Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos”

Aportan las evidencias que la administración municipal no tiene una política clara frente al trámite de ordenación del pago, por cuanto en algunos procesos tales como los procesos radicados bajo los números 2007-00122 Sentencia No. 175 de fecha 30 de septiembre de 2008, y el proceso 760012301006 2005 00621-01, el trámite correspondiente a la ordenación de pago, se inicia en términos ajustados a parámetros de ley, mientras que en otros casos como los mencionados en el presente informe, los términos se extienden en ocho, nueve, doce y hasta catorce meses para el trámite de los mismos, a saber:

Procesos Nos. 200-01069-01, 2006-00026, 2005-02580-00, 2007-00279-00, 2002-3767 y 2005-4150-00, estos en lo atinente a los tiempos de adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias dentro de los treinta (30) días contados desde la comunicación de la ejecutoria.

Observó la comisión que no obstante haber transcurrido términos mayores a los seis meses para la respectiva orden de pago, no obra en los expedientes el acto administrativo de cese de intereses moratorios de que trata el artículo 177 adicionado por la Ley 446 de 1998 artículo 60 inciso 6, a saber:

Procesos Nos. 2005-04547, 2002-5355, 2005-2913, 2003-0416-00 y 2003-1297 en lo referente al cese de la causación de los intereses moratorios, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 177 del C.C.A.

➤ HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 2

Observó la comisión que la Administración Municipal continúa incurriendo en el excesivo pago de intereses moratorios, los cuales para la vigencia 2009 se le liquidaron a 97 procesos, que ascendieron a la suma de \$304.398.669 y para la vigencia 2010 la cantidad de 117 procesos que ascendieron a la suma de \$504.890.327, es decir para las dos vigencias auditadas se pagaron intereses moratorios a 214 sentencias ejecutoriadas para un total pagado de \$ 809.288.996 pesos M/Cte., valor este que comparado con lo pagado por el mismo concepto en las vigencias 2007 y 2008 es decir la suma de \$474.872.937 pesos M/cte, notándose un incremento del 70.42%, en tal sentido es menester señalar que este órgano de control había advertido con ocasión de la AGEI a los Fallos y Conciliaciones vigencias 2007 y 2008 sobre la necesidad de implementar las acciones correctivas pertinentes, es así como, de manera especial mediante Acción Preventiva a la Administración Municipal, tendiente a que *“(...) se tomen las medidas administrativas para evitar el menoscabo de los recursos públicos que están en riesgo, y así coadyuvar al mejoramiento permanente de la gestión pública que desarrolla el Municipio de Santiago de Cali, orientada al cumplimiento de las finalidades estatales (...)”*.

Así mismo, la Administración Municipal fue concedora de las situaciones que conllevaron y siguen conllevando al pago de intereses moratorios, como se desprende de las declaraciones dadas por funcionarios de la administración municipal en fallo que ordenó el cese de la acción fiscal y archivo del proceso, en donde entre otros argumentos esgrimidos se sustenta la falta de la remisión de la copia de la sentencia debidamente ejecutoriada por parte de la Dirección Jurídica Alcaldía, la no llegada oportuna de las sentencias autenticadas, el agotamiento de los rubros presupuestales, los cambios de administración entre otros, razones por las cuales la Administración Municipal debió determinar políticas e implementar acciones urgentes y efectivas, a fin de evitar que se continuara presentando moratoria en el cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales y de esta forma evitar que se lesione el erario del Municipio de Santiago de Cali, acciones estas tendientes al cumplimiento de los cometidos estatales conforme a los principios de economía, eficacia y celeridad de que trata la Carta Política en su artículo 209, y demás preceptos normativos que rigen la materia, los cuales fueron desconocidos por el ente auditado.

➤ HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 3

Observó la comisión en la auditoría que nos ocupa, desorden administrativo y falta de control y seguimiento en el manejo del expediente, toda vez que se encontraron las siguientes situaciones:

En el proceso radicado bajo el número 2007-001279-00, siendo este un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se archivaron en el mismo expediente documentos correspondientes a una Acción Popular.

En el expediente radicado bajo el No. 00327 Acción de Reparación Directa, sentencia 0195, que se presenta una inadecuada gestión administrativa por parte de algunos apoderados del Municipio, por cuanto no obstante haberse fijado previamente por parte del Comité de Conciliación una posición conciliadora, una vez citada la audiencia de conciliación, el apoderado no asiste a la misma.

Se evidencia incumplimiento por parte de la Administración Municipal responsable del proceso de administración y pago de sentencias judiciales en contra del Municipio de Santiago de Cali, toda vez que encontró la comisión que no obstante haberse suscrito plan de mejoramiento en la vigencia 2009, en donde la entidad se comprometió frente al proceso que nos ocupa, en la disminución de los tiempos para la causación de intereses moratorios, a través de gestiones ante las instancias judiciales con ocasión de la celeridad en la entrega de las sentencias debidamente ejecutoriadas, situación que no se ha cumplido, denotándose en los actos administrativos expedidos para el reconocimiento de intereses moratorios, la falta de organización y una adecuada gestión de las mismas.

Se colige de las observaciones 1 a la 4, que la Administración Municipal – Oficina Jurídica, no obstante tener diseñado un formato “Diseño flujograma” aprobado desde julio de 2008, ajustado y actualizado al 11 de abril de 2011, Macroproceso Gestión Jurídica Administrativa, subproceso defensa de lo público, el cual establece entre otras tareas la recopilación diaria de las novedades suscitadas ante la Justicia Contencioso Administrativa, como también su correspondiente registro, auditoría de las mismas, atención y cumplimiento de las diligencias, dichas tareas no se evidencian cumplidas en el expediente de los procesos.

3. RELACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente auditoría se establecieron tres (3) hallazgos administrativos, de los cuales uno (1) corresponde a hallazgo con incidencia disciplinaria, el cual será trasladado ante la autoridad competente.

El Municipio de Santiago de Cali, a través de las dependencias que intervienen el proceso, debe elaborar Plan de Mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor y que se describen en el presente informe.

El Plan de Mejoramiento debe ser rendido de acuerdo a lo estipulado en los artículos 7º y 8º de las Resoluciones Nos. 0100.24.03.11.003 de marzo 18 de 2011 y 0100.24.03.11.011 mayo 20 de 2011 respectivamente, emanadas por la Contraloría General de Santiago de Cali, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del informe final.

Dicho Plan de Mejoramiento debe contener las acciones, objetivos y metas que se implementarán por parte de la entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Fin del Informe,

AHMED LOBATÓN CURREA
Director Técnico ante la Administración Central